///son (Chubut) 16 de Diciembre del año de dos mil diez

----Autos y vistos:----------

----Los presentes rotulados "H., S. I. – P., C. A. s/ Denuncia (Expte. N° 49/03 C.M.)" (Expte. N° 19.618 – F° 103 – Letra "H" - Año 2004) y.----------

----Considerando:----------

----- Que la parte querellante interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia que hizo lugar a la casación y ordenó la reposición en el cargo que detentaba al tiempo de ser destituido al doctor José Oscar Colabelli .----------

------ Que a su turno han sido escuchados el señor Procurador General de la Provincia y el Querellante Adhesivo.----------

----Y CONSIDERANDO: ----------

---- Que, de partida, este cuerpo considera que el recurso es temporáneo, ello así pues la suspensión de términos dispuestos para los días 21 y 22 de Octubre próximo pasado repican sobre el caso, en la medida de que se trata de plazos locales que afectan a los actos procesales a cumplirse en esta jurisdicción (Resolución 6596/10 SA.STJ) .----------

---- Que sin perjuicio de ello es necesario analizar si la impugnación en cuestión tiene aptitud suficiente para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas*

deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (*Fallos*, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario nº 857).----------

-----Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que pueden justificar la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación"* (*Op. cit*., página 3200, sumario nº 269); *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Ibíd., página 3201, sumario nº 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha*

de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (*Ibíd*., página 3190, sumario 173).----------

----- Que resulta del caso reivindicar la opinión del señor Procurador General, vertida a fs. 1006 vta, toda vez que no se advierte que el concepto "gravedad institucional" se presente en este caso, ya que no es presumible que la reinstalación del doctor Colabelli guarde relación directa con una hipotética alteración de la paz social invocada.----------

------Por todo lo expuesto este Superior Tribunal de Justicia----------

---- R E S U E L V E

---- 1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 230/43 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).----------

----- 2°) El doctor Sergio Rubén Lucero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia posterior al acuerdo.----------

----- 3 °) Protocolícese y notifíquese.----------

Fdo. Aldo Luis De Cunto-Carlos Dante Ferrari.Raúl Adrián Vergara-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Ante mí: José A. Ferreyra Secretario.

REGISTRADA BAJO EL n° 102 DEL AÑO 2010. CONSTE.